

Sello  
11/06/12

3191202



REPUBLICA DEL ECUADOR

**NOTARIA PUBLICA CUARTA**  
**DEL**  
**CANTON MANTA**

**TESTIMONIO DE ESCRITURA**

PROTOCOLIZACION DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA

**De** \_\_\_\_\_  
DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; QUE OTORGA EL JUZGADO

**Otorgada por** \_\_\_\_\_  
VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI.-

SEÑORA IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO

**A favor de** \_\_\_\_\_

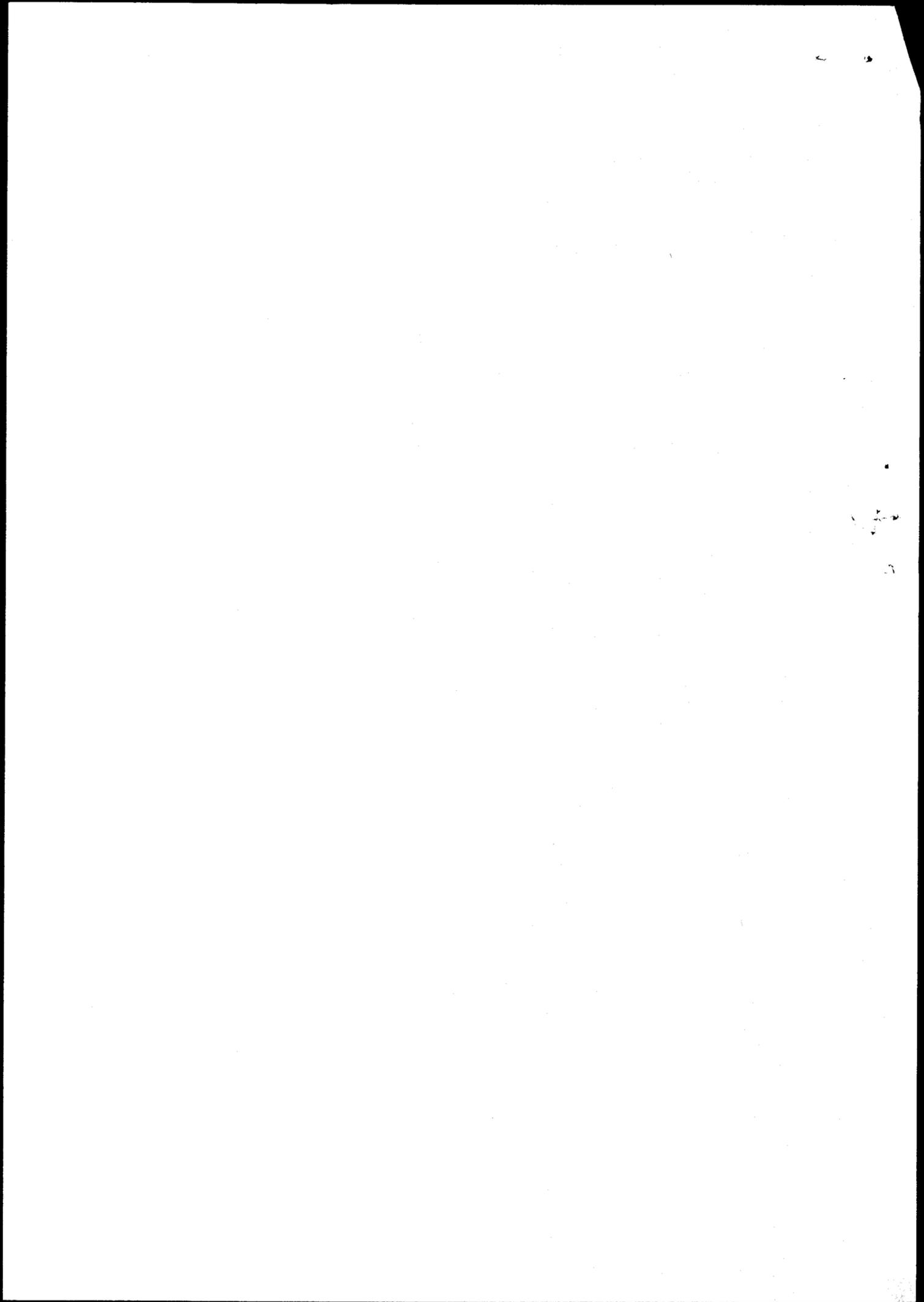
USD \$ 2,875.00

**Cuantía** \_\_\_\_\_

**Autorizado por la Notaria**  
**ABG. ELSYE CEDEÑO MENÉNDEZ**

**Registro** PRIMER \_\_\_\_\_ **No.** 5.928-5.929

**Manta, a** <sup>7</sup> \_\_\_\_\_ **de** OCTUBRE **de** \_\_\_\_\_ 2012

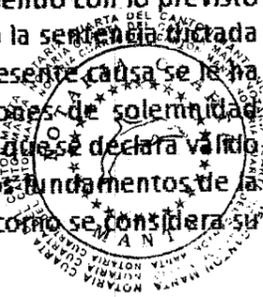


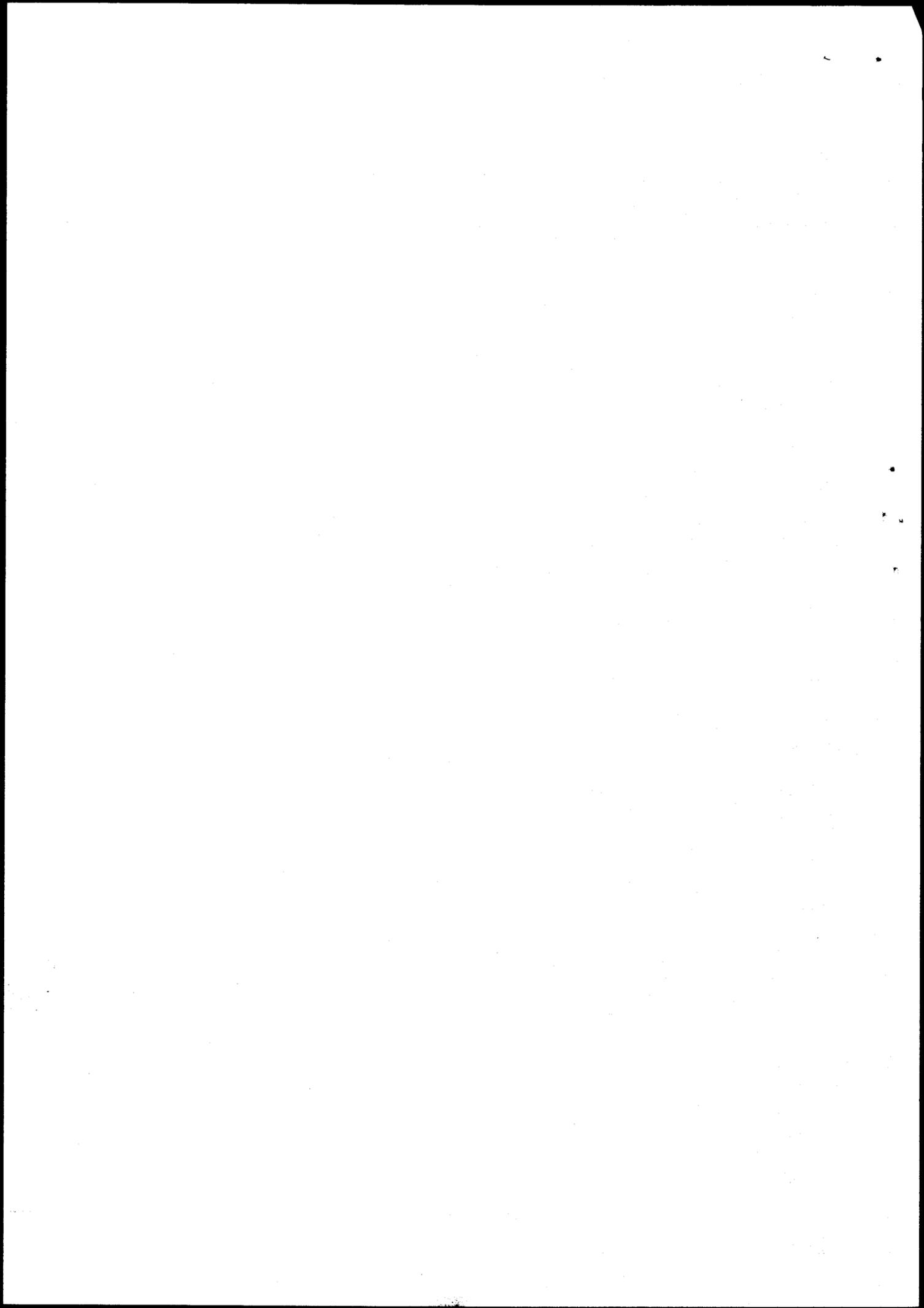
JUICIO No.135-2012

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO QUE SIGUE LA SEÑORA IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES: MARCOS ARISTIDES MOREIRA MERCHÁN Y EDITA DELGADO MACÍAS.

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL Manta, lunes 8 de octubre del 2012, las 16h16.-

VISTOS: A fojas 7, 7 vta., 8, 8 vta. y 9 de los autos comparece a esta judicatura la señora IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO, manifestando que por más de veinte años, esto es desde el 21 de Abril de 1987, ha venido haciendo uso y goce en forma pacífica tranquila e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, de un cuerpo de terreno ubicado en la Ciudadela Veinte de Mayo, sitio El Porvenir signado con el número sesenta y cinco de la manzana E del cantón Manta, en el cual ha construido una vivienda en la que habita en unión de toda su familia, sin clandestinidad a vista y paciencia de sus vecinos y colindantes, por lo que solicita en Juicio Ordinario la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble que se encuentra en posesión cuyas medidas y linderos son los siguientes: Por el frente con 10.00 metros, zona verde y calle pública; Por atrás con 10.00 metros y lote No. 64 propiedad de Casilda Cedeño; Por el costado derecho con 12.50 metros y lote 67 de propiedad de Carolina Baque Gómez y Por el Costado izquierdo con 12.50 metros y lote No. 63 propiedad de Ángel Delgado Franco. Teniendo una superficie total de Ciento veinte y cinco metros cuadrados. El referido bien inmueble, el cual no se ha otorgado título de propiedad alguno a mi favor, en donde he venido haciendo uso de dominio, desde que ha tomado posesión haciendo mejoras en dicho inmueble por lo que lo ha ganado por posesión. Sigue manifestando que de conformidad con los Art. 2392, 2393, 2410, 2411 del Código Civil vigentes y siguientes que norman la institución de prescripción, solicita que se dicte la sentencia declarando ser dueña del predio ya descrito, así mismo solicita suspender o extinguir el gravamen de patrimonio familiar ya que dicho bien inmueble está gravado con ese gravamen. La demanda fue admitida al trámite previsto en el reformado Art. 407 de la codificación del Código de Procedimiento Civil y se procedió a la citación de los accionados y de los posibles interesados en esta causa, por medio de la prensa, tal como se aprecia a fojas 19, 20 y 21, pero nadie compareció a juicio, por lo cual, la presente acción fue sustanciada en sus rebeldías. Asimismo se citó a los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, quienes tampoco comparecieron a juicio. Convocadas las partes a la respectiva Audiencia de conciliación y juzgamiento que se practicó a fojas 29, 29 vta, 30 y 31 vta. en rebeldía de los demandaos y con la presencia de la actora y su abogado defensor, quien solicitó la práctica de las diligencias que consideró convenientes a sus intereses y que fueran anunciadas en el libelo inicial. Revisados los documentos constantes en el juicio y escuchado el alegato de la parte actora, en la misma diligencia se dictó sentencia, tal como dispone la norma legal antes citada. Cumpliendo con lo previsto en el Artículo señalado, el suscrito Juez procede a reducir a escrito la sentencia dictada en la Audiencia de Juzgamiento, al tenor siguiente: PRIMERO: A la presente causa se le ha dado el trámite previsto en la Ley, sin que se observen omisiones de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el proceso; SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y la negativa pura y simple de la parte accionada, que es como se considera su



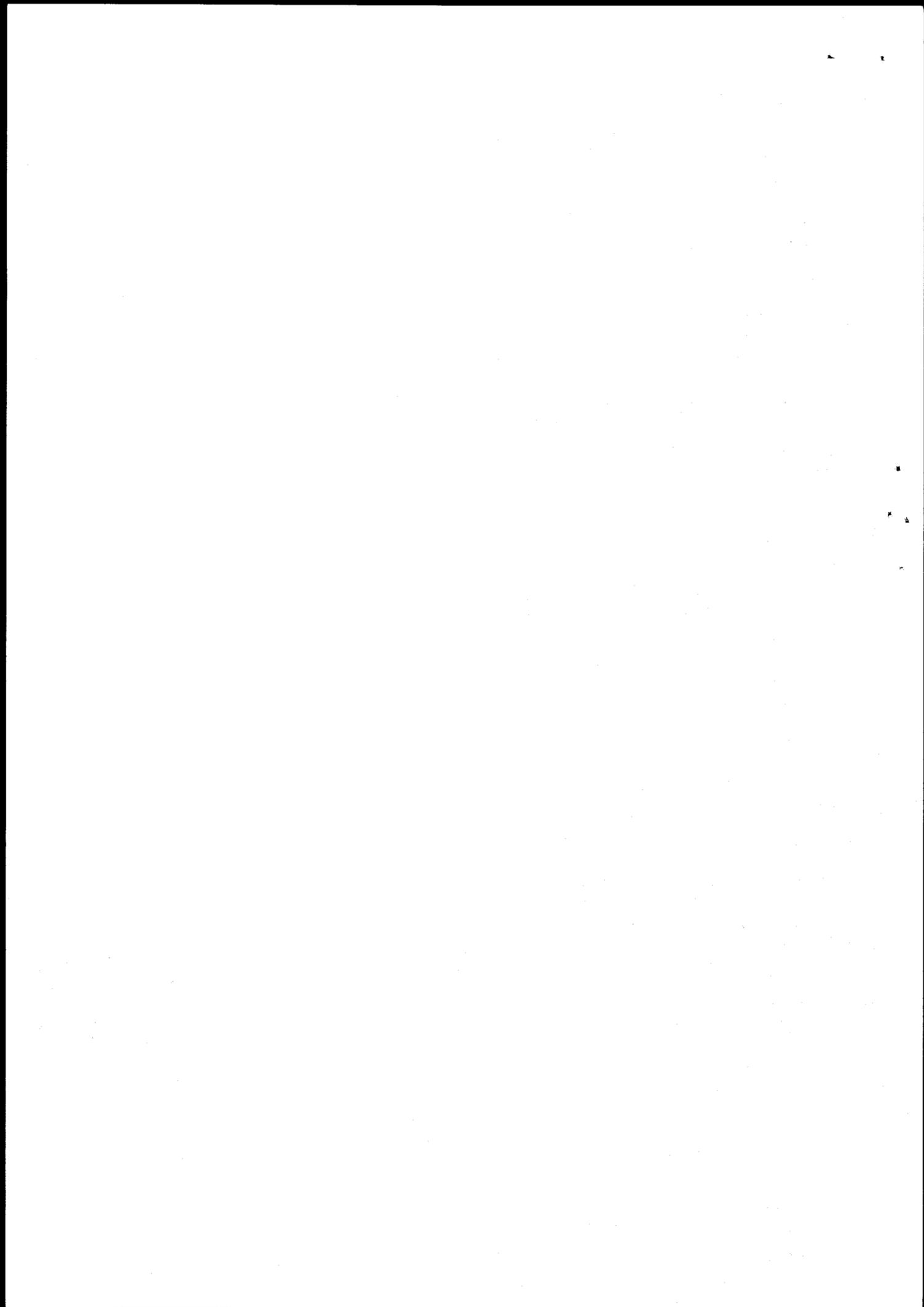


falta de comparecencia a la Audiencia de conciliación y juzgamiento. En consecuencia y atenta a la norma contenida en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, la actora asumió la carga de la prueba. TERCERO: Durante el desarrollo de la indicada diligencia, la demandante solicitó la recepción de declaraciones de testigos, los mismos que se reproducirán a su favor una vez practicada la diligencia, la inspección judicial que se debe practicar al predio de la litis y solicitó se declare la rebeldía de la parte demandada y de los funcionarios municipales; CUARTO: Analizando la prueba actuada, se establece lo que sigue: a) De conformidad con lo que prescribe el Art. 2392 de la codificación del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y el Art. 2398 del citado Código, preceptúa, que se ganan por prescripción el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales; b) En tal virtud, quien demanda la prescripción de algún bien, sea este mueble o inmueble, debe dirigir su acción contra su propietario, porque solo éste es el legítimo contradictor y es quien tiene interés y legítimo derecho a defender su propiedad, en razón de que la acción se encamina a alcanzar la declaratoria de que ha operado de este modo de adquirir el dominio a favor de la actora, así como la de dejar sin efecto la inscripción que reconoce el derecho de propiedad de los demandados, porque para ellos ha operado la prescripción extintiva de su derecho de dominio. En la presente causa, consta del documento emitido del Registro de la Propiedad de Manta, incorporado a los autos de fojas 5, que el inmueble sobre el cual recae esta sentencia es de propiedad de los demandados. Por lo tanto los demandados son los legítimos contradictores en esta causa. c) Los testimonios rendidos por la señora María Narciza Meza Palacios y Eudoro Antonio Toala, corroboraron el tiempo alegado de la posesión y así como la calidad de esta, puesto que de esa forma se pronunciaron bajo juramento, afirmando que desde el día 21 de Abril de 1987 la señora Irlanda Delgado Delgado viene manteniendo la posesión del inmueble en forma e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, tiempo suficiente para que opere la prescripción extraordinaria alegada a su favor. Estas declaraciones no fueron impugnadas y se las acepta como prueba idónea por contener la suficiente información concordante para justificar los fundamentos de hecho de la demanda; d) Realizada la inspección ocular al mencionado bien raíz, tanto el juzgado como el señor perito constataron que las características que observamos son iguales a las que se detallaron en el escrito de demanda y en el respectivo certificado registral, y así también se encuentran determinadas en la declaración que prestó el perito designado, sin que mereciera ninguna objeción; e) De la prueba actuada que no fue impugnada por la parte contraria, se desprende que la actora ha logrado justificar los fundamentos de la demanda y por tal los presupuestos requeridos para la procedencia de la acción extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles; QUINTO: En el certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad del cantón Manta que consta a fs. 5 y 5 vta., se señala expresamente que el bien inmueble materia de la litis fue adquirido por los demandados Edita Delgado Macías y Marcos Aristides Moreira Merchán mediante escritura pública de Compraventa-Patrimonio Familiar ante la Notaría Pública Primera del cantón Manta a los señores José Luis Cevallos Holguín y Segunda Dolores Mendoza, el 20 de Mayo de 1985 e inscrito el 8 de enero de 1986, y que el predio descrito quedó constituido en Patrimonio Familiar. No obstante, el Art. 839 del Código Civil reza que "los

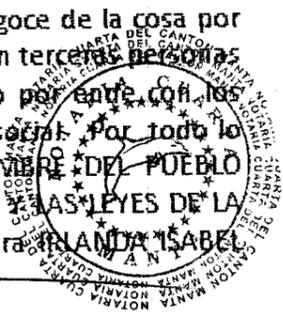


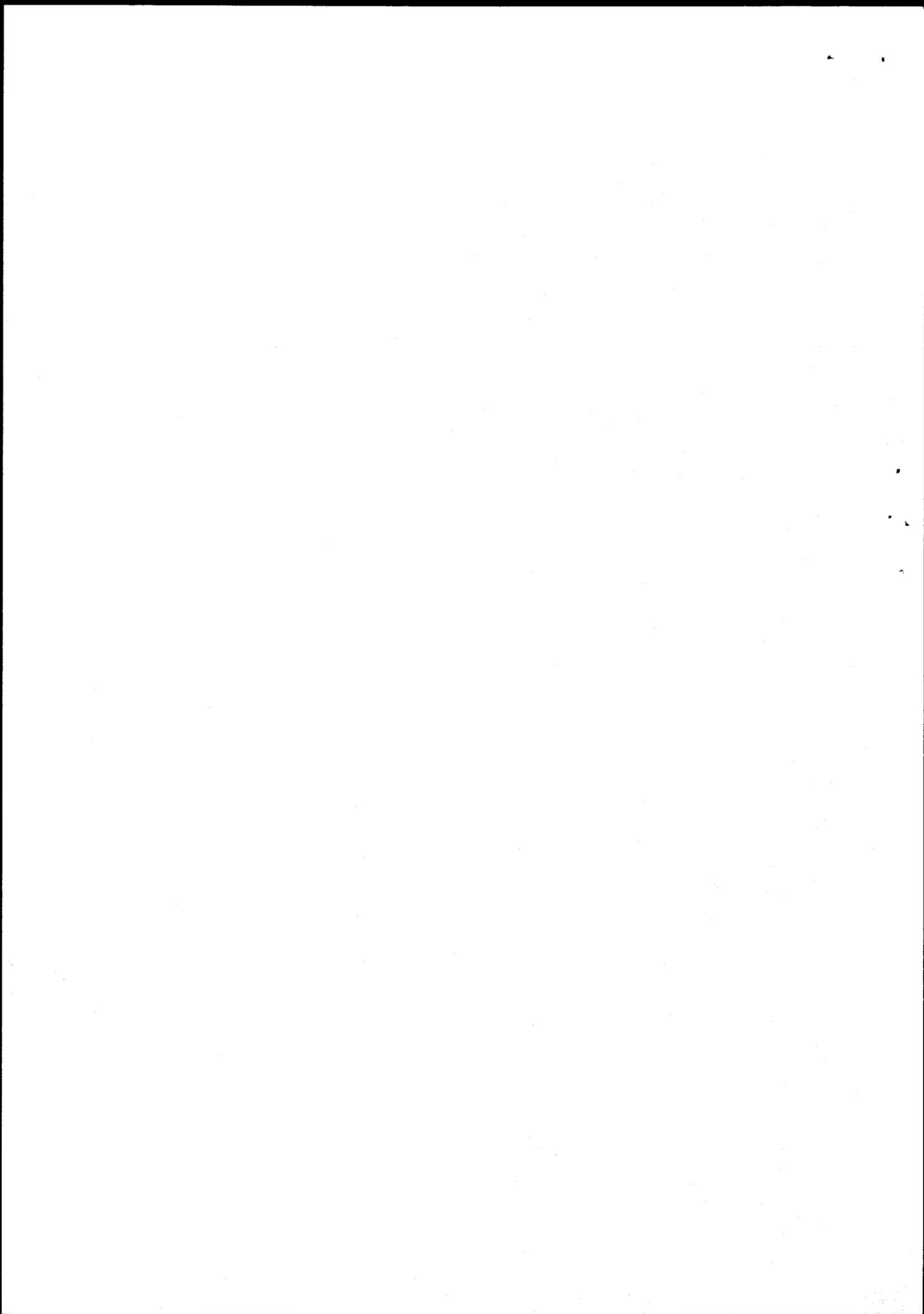
bienes  
a grava  
ser for  
dichos  
de acu  
pertine  
socieda  
estable  
inemb  
ni anti  
sido cl  
patrim  
mencio  
sujetos  
Patrim  
bienes  
los cop  
de tal r  
circuns  
aband  
ánimo  
domin  
otros p  
esta ca  
un bie  
señora  
la Con  
seguro  
social  
a la pr  
Art. 32  
propie  
mixta,  
Código  
una co  
y resp  
la cos  
propie  
much  
como  
princi  
expue  
SOBEI  
BERUN





bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales. Asimismo, el Art. 840 Ibídem establece que "Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, sino de acuerdo con este Título"; asimismo, el Art. 835 del mismo cuerpo legal en su parte pertinente reza: "quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores". De estas disposiciones legales se establece claramente que los bienes constituidos en Patrimonio Familiar son inembargables, inalienables, ni ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia ni anticresis, pero nada dice sobre su imprescriptibilidad. Las normas antes citadas han sido claras al detallar en qué casos específicos no está sujeto un bien inmueble con patrimonio familiar, por lo que se deduce sin cuestionamiento alguno que al no haberse mencionado que dichos bienes sean imprescriptibles, puedan en consecuencia a estar sujetos a este modo de adquirir el dominio por parte de terceros. La Institución del Patrimonio Familiar ha sido constituido básicamente con la finalidad de proteger a los bienes de la familia de toda acción de los acreedores, de cualquier división que pretendan los copropietarios, de cualquier gravamen que se pretenda instituir sobre dichos bienes, de tal manera que la familia tenga un patrimonio garantizado. Sin embargo, si se dan las circunstancias como en el presente caso, en que los propietarios del terreno han dejado abandonado el inmueble por más de 25 años, permitiendo que un tercero lo ocupe con ánimo de señor y dueño, permitiendo que esté en posesión realizando actos a que sólo el dominio da derecho, sin reclamar sus derechos de dominio, se colige que tiene otro u otros patrimonios que les permita vivir con su familia, en contraposición con la actora de esta causa, que al no tener un patrimonio donde vivir optó por ocupar y posesionarse de un bien que no le pertenecía, habiendo transcurrido el tiempo y realizando actos de señora y dueña, habiendo adquirido por ende un derecho sobre el inmueble. El Art. 30 de la Constitución de la República establece que "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica". El Art. 66 numeral 26 de la misma norma suprema prevé "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental...". El Art. 321 de la misma Constitución reza: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental". Por último, el Art. 599 del Código Civil establece: "El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corpórea, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad". En el presente caso, quienes aparecen como propietarios del inmueble materia de la acción no han estado en goce de la cosa por muchos años y por el contrario, han permitido que ese goce lo tengan terceras personas como en este caso la actora del proceso y su familia, cumpliendo por ende con los principios constitucionales del derecho de propiedad con función social. Por todo lo expuesto, el suscrito Juez, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" declara con lugar la demanda propuesta por la señora **IRLANDA ISABEL**

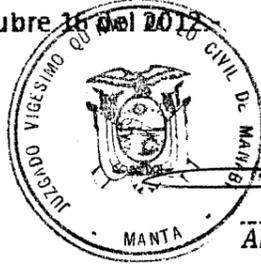




DELGADO DELGADO, y en virtud de ello, se le concede el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el inmueble detallado en la parte expositiva de este fallo, y una vez ejecutoriado el mismo se le concederán las copias certificadas de la sentencia para que la protocolice en una de las Notarias de este Distrito e inscriba en el registro de la Propiedad del cantón Manta. Se cancela la inscripción de la demanda que consta bajo el número 192 de fecha 23 de Mayo del 2012 y queda extinguido el Patrimonio Familiar que pesa sobre el inmueble. Para que se cumpla con todo lo ordenado se dispone notificar con copia de la sentencia al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Téngase en cuenta que la cuantía se la fijó en la suma de \$ 2.875,00. Cúmplase con lo previsto en el Art.277 del Código de Procedimiento Civil codificado. Notifíquese.- F).- ABG. PLACIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR; JUEZ VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANTA.

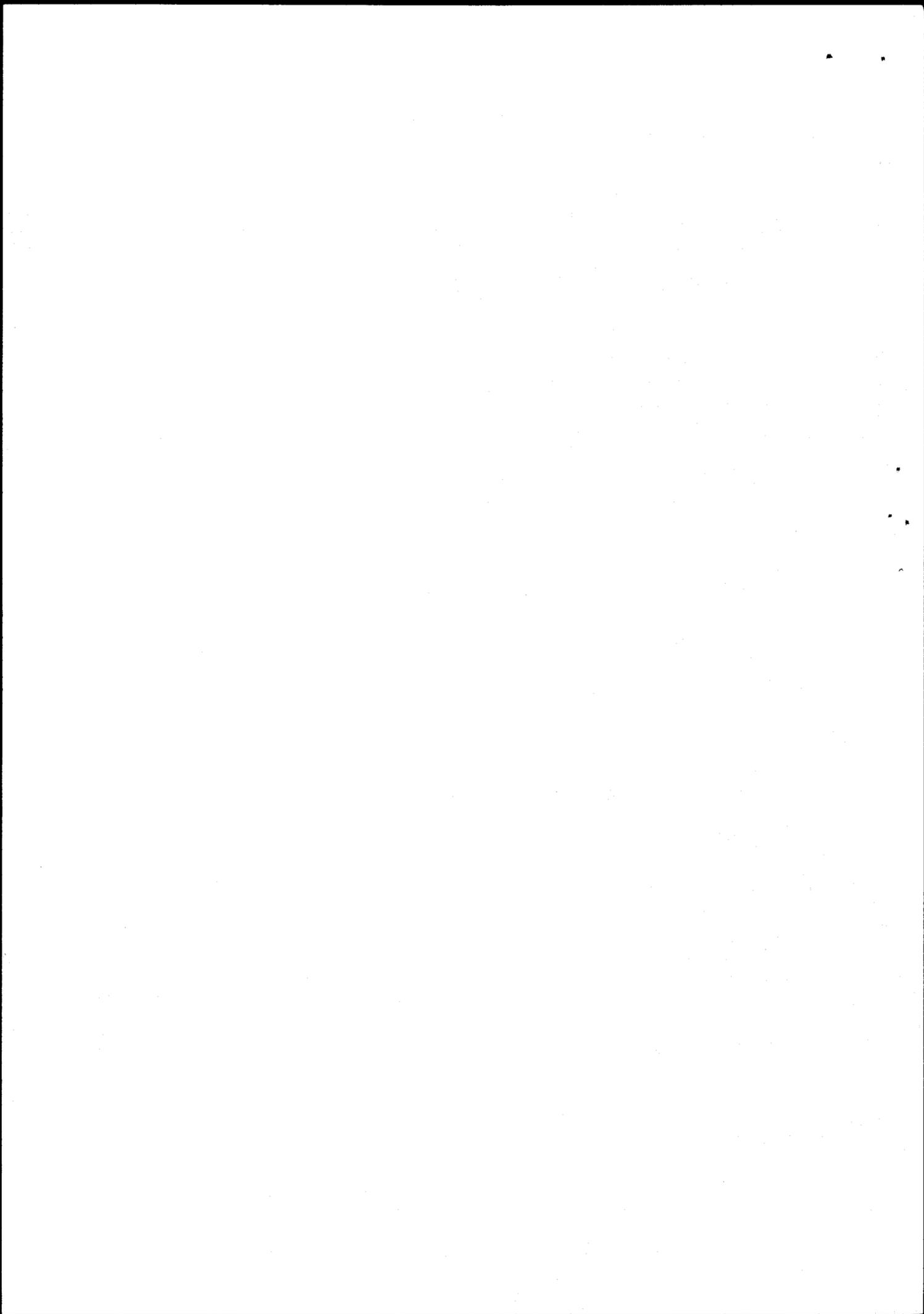
CERTIFICO: Que las copias certificadas de la sentencia que antecede, son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.

Manta, Octubre 16 del 2012



  
Abg. Rocio Mejia Flores  
SECRETARIA (E)  
Abg. Rocio Mejia Flores  
SECRETARIA (E) DEL  
JUZGADO XXV DE LO CIVIL  
DE MANABI

CEDEAR DE  
DELGADO  
MANABI/7  
08 OCT  
001  
MANABI/  
MONTECRI  
S



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y DENUNCIAS

CIUDADANIA PUBLICA 130256248-9

DELGADO DELGADO IRLANDA ISABEL

MANABI/MONTECRISTI

08 OCTUBRE 1969

001-0038 00427

MANABI/MONTECRISTI

MONTECRISTI

*Isabel Delgado*

ECUATORIANA\*\*\*\*\* A1333A1222

CASADO ANGEL ALBERTO DELGADO FRANCO

PRIMARIA QUEHACER. DOMESTICOS

MANUEL DELGADO

IDA DELGADO

MANABI 01/12/2004

01/12/2004 REN 0409203

Mmb

*Angel Alberto Delgado Franco*

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION

REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 07/05/2011

056-0024 NÚMERO 1302563489 CEDREA

DELGADO DELGADO IRLANDA ISABEL

MANABI	MANABI
PROVINCIA	CANTON
TARQUI	ZONA
PARROQUIA	

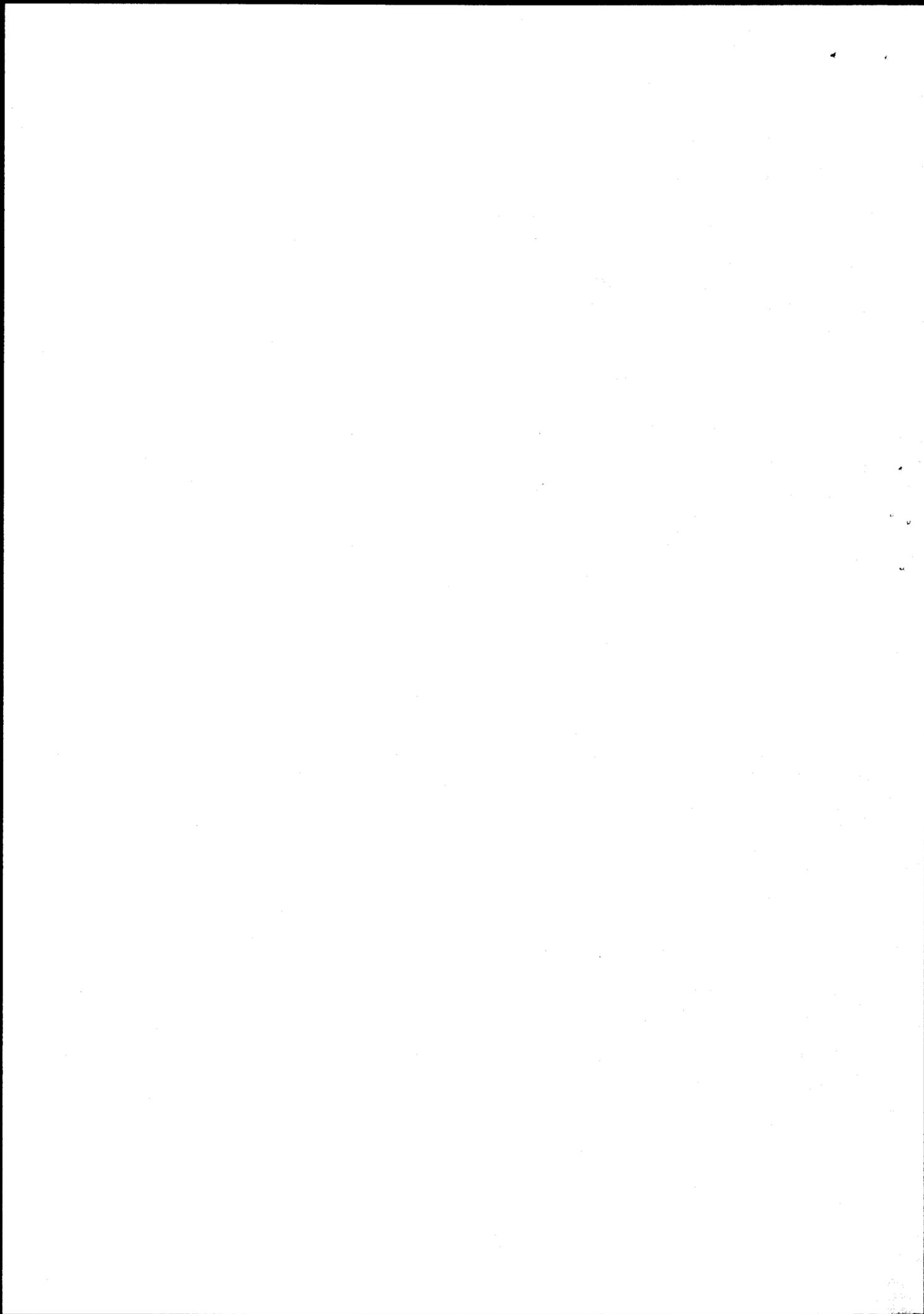
1) PRESIDENTA DE LA JUNTA

*Alfonso*

*Ab. Elsy Cedeno Monendez*  
Notario Publico Cantón Tarqui



*Jay fe...*

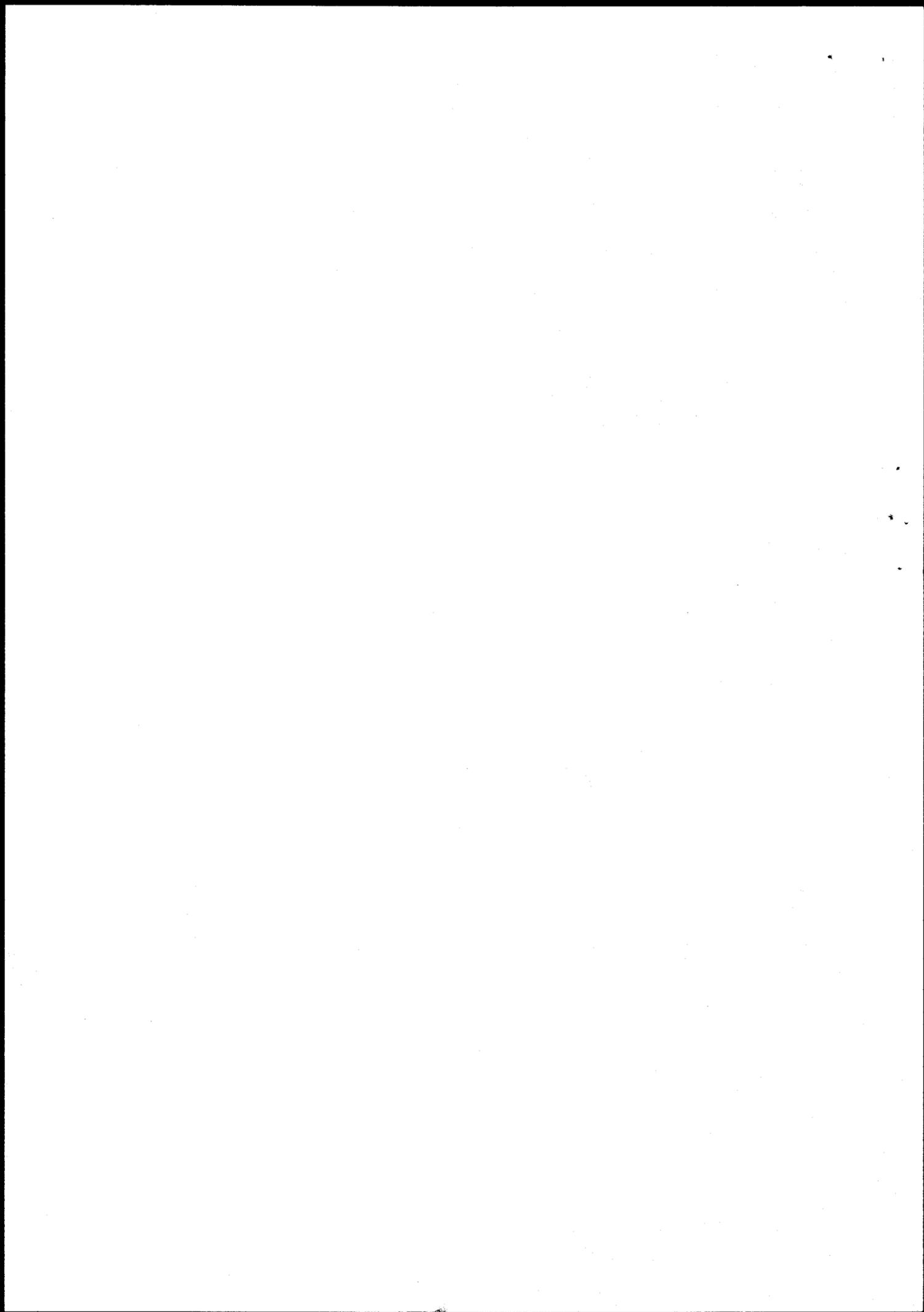


ESTAS 03 FOJAS ESTÁN  
RUBRICADAS POR MI  
Ab. Elsy Cedeño Menéndez *g*

... : QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SEÑOR JUEZ VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI, ABOGADO PLACIDO ISAIAS MENDOZA LOOR, PROTOCOLIZO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; A FAVOR DE LA SEÑORA IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO, REFERENTE A UN BIEN INMUEBLE, SIGNADO CON EL NUMERO SESENTA Y CINCO DE LA MANZANA E, UBICADO EN LA CIUDADELA VEINTE DE MAYO, SITIO EL PORVENIR DEL CANTON MANTA.- EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE PRIMER TESTIMONIO, EN NUMERO DE TRES FOJAS UTILES, ANVERSOS Y REVERSOS, FIRMADOS Y SELLADOS EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. ABOGADA ELSYE CEDENO MENENDEZ, NOTARIA ENCARGADA DE LA NOTARIA PÚBLICA CUARTA DEL CANTÓN MANTA, MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL NUMERO 128-UP-CJM-12-CC, OTORGADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE MANABI.- *g*



*Elsye Cedeño Menéndez*  
Ab. Elsy Cedeño Menéndez  
Notaria Pública Cuarta de Manta





Nº 9994967

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS

No. Certificación: 9994967

USD 1:00

CERTIFICADO DE AVALÚO

Fecha: 31 de octubre de 2012

No. Electrónico: 8182

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 3-19-12-02-000

Ubicado en: MZ-E LT. 65 CIUD. 20 DE MAYO EL PORVENIR

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 125,00 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad	Propietario
13025634890	IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	2875,00
CONSTRUCCIÓN:	7863,82
	<u>10738,82</u>

Son: DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS

Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor del Suelo actual de acuerdo al sector aprobado mediante Ordenanza por el Concejo Cantonal de Manta en Diciembre 29 de 2011, para el Bienio 2012-2013.

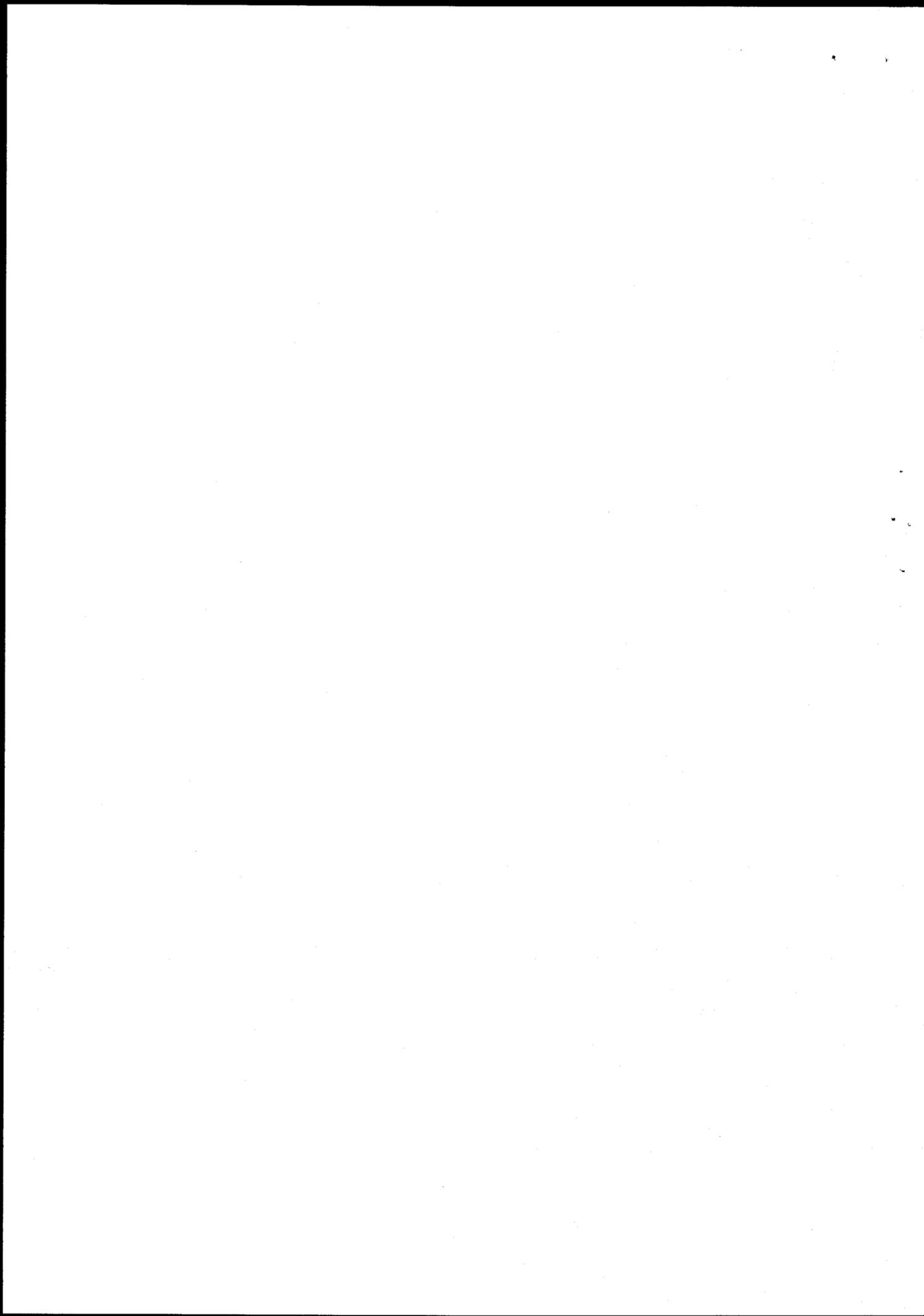
Dir. Daniel Ferrin S.

Director de Avaluos, Catastros y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, QUE SIGUE IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO, EN CONTRA DE MARCOS ARISTIDES MOREIRA MERCHAN Y EDITA DELGADO MACIAS. JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ

2,875  
 2875  
 7863  
 10738

Impreso por: MARIS REYES 31/10/2012 9:44:37





**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTON MANTA**

**Nº 9993429**

ESPECIE VALORADA  
USD 1-00

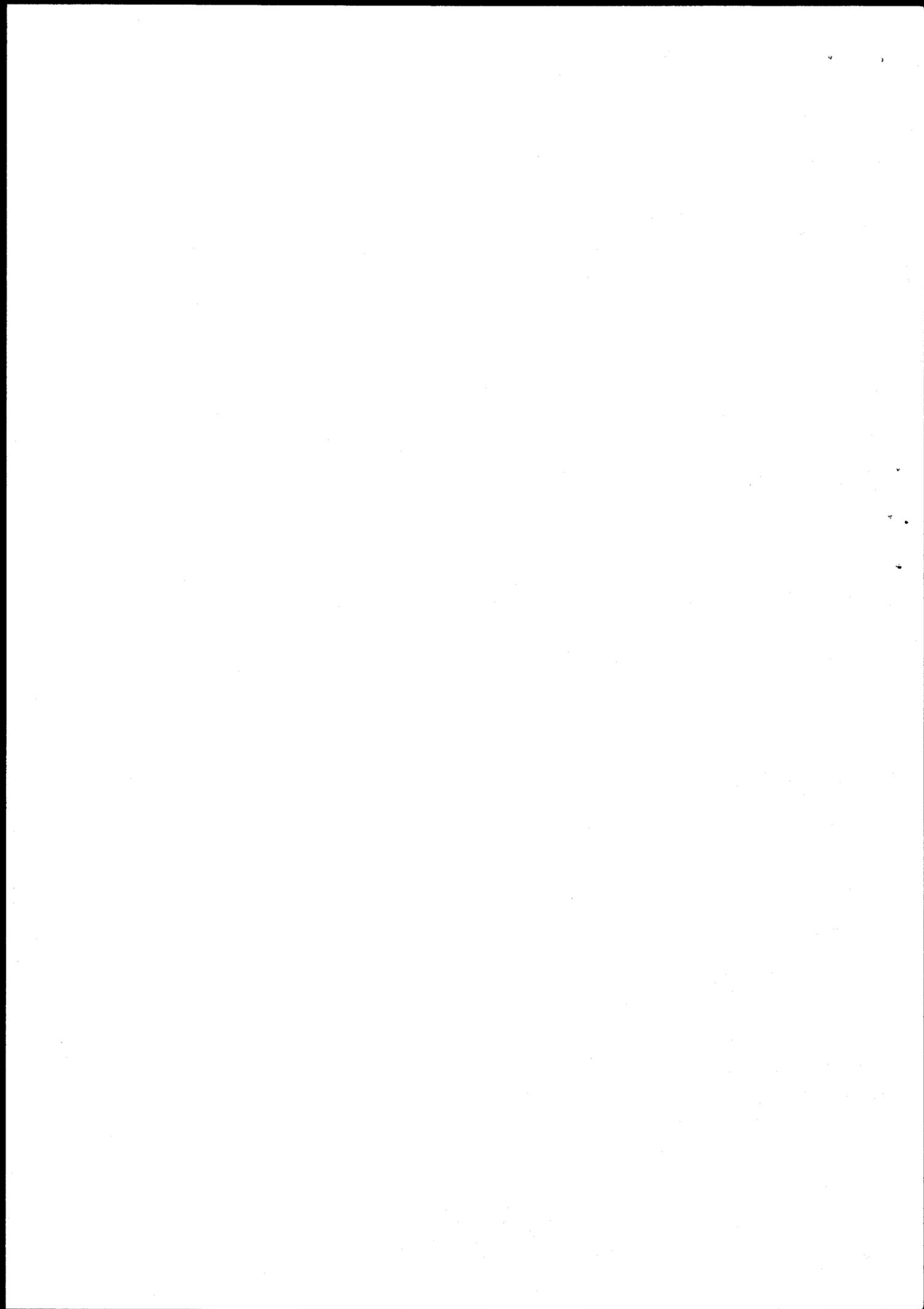
**LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA**

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios URBANO  
en vigencia, se encuentra en el Libro de Predios de la Región de la Sierra en SOLAR Y CONSTRUCCION  
pertenciente a MZ-E LOTE 65 CIUD. 20 DE MAYO EL PORVENIR  
ubicada AVALÚO COMERCIAL PTE. PRESCRIPCION  
cuyo \$10738.82 DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 82/100 DOLARES  
de CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCION asciende a la cantidad

Manta, 1 de NOVIEMBRE del 2012



P. P. A. A.  
Director Financiero Municipal





**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTON MANTA**

**Nº 9992169**

ESPECIE VALORADA

USD 1:00

**LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA**

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de DELGADO DELGADO IRLANDA ISABEL

Por Consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

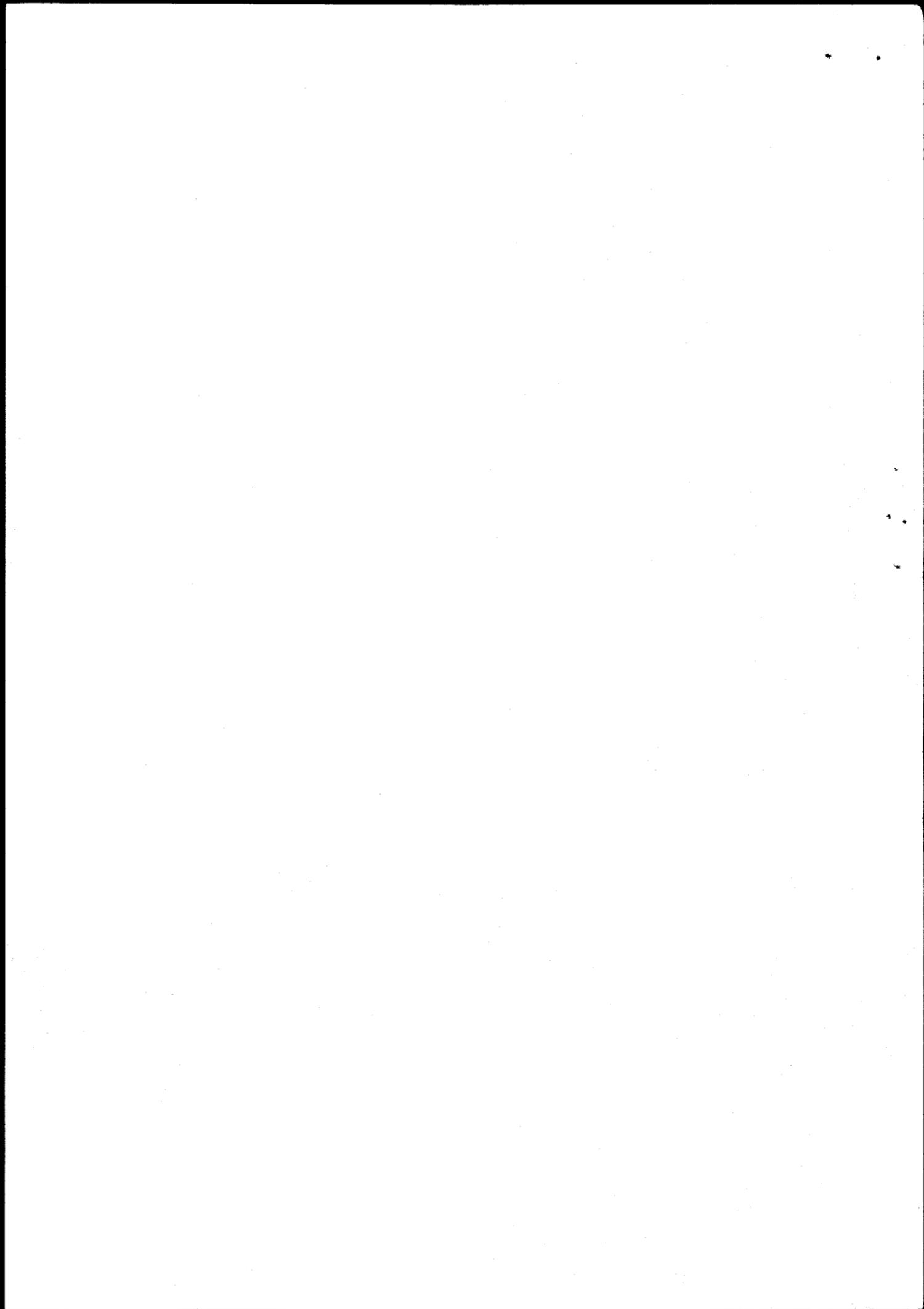
Manta, 1 de noviembre del 20 12

**VALIDA PARA LA CLAVE  
3191202000 MZ-E LT. 65 CIUD. 20 DE MAYO EL PORVENIR  
Manta, uno de noviembre del dos mil doce**

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

*Ing. Pablo Machas Garcia*  
TESORERO MUNICIPAL







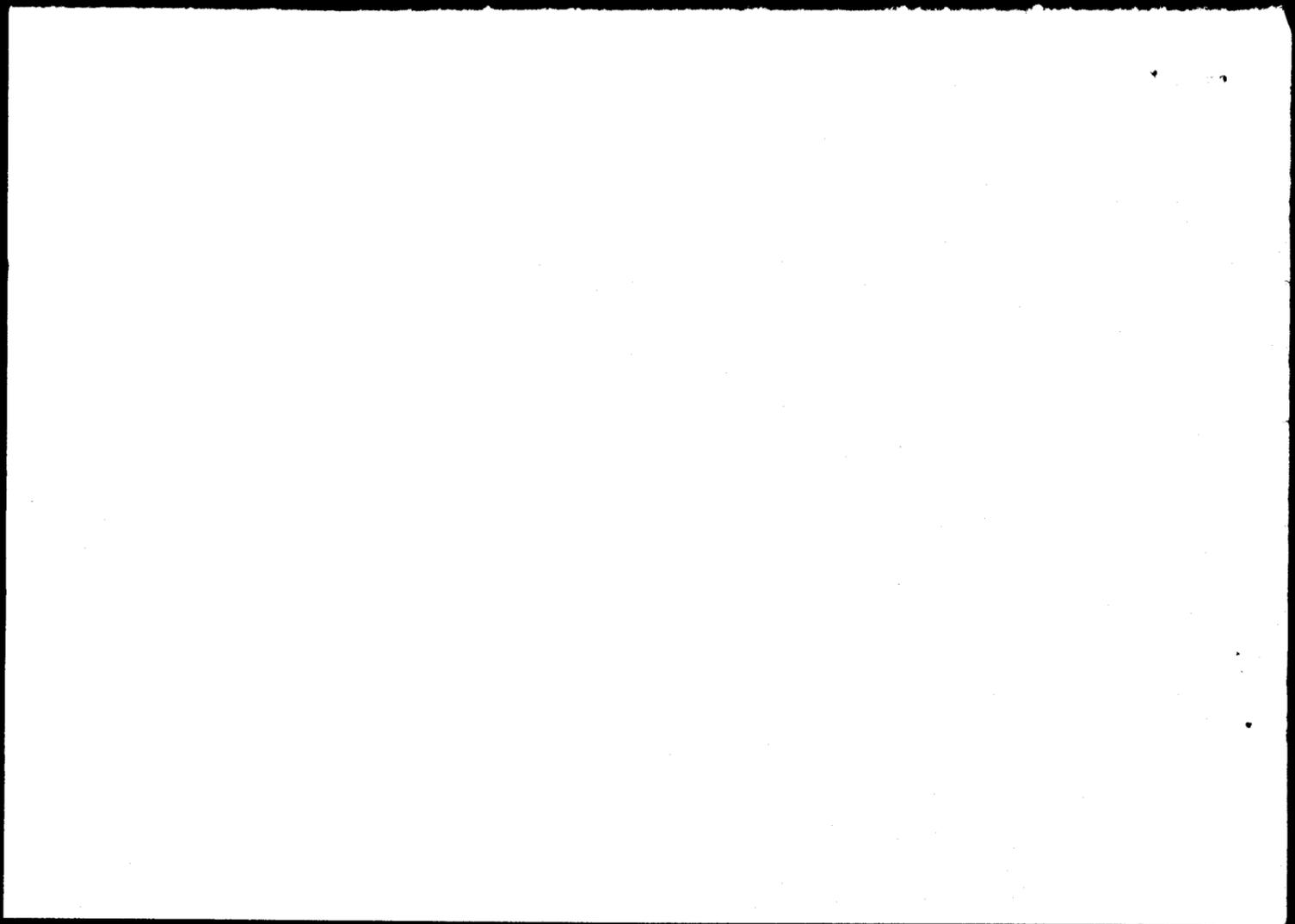
10/26/2012 9:14

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TITULO N°
3-19-12-02-000	125,00	\$ 3.858,65	CIUD. 20 DE MAYO	2012	42524	103054
<b>IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS</b>						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
DELGADO DELGADO IRLANDA ISABEL		13025634890	Costa Judicial			
10/26/2012 12:00 LEON VLADIMIR			Interes por Mora			
<b>SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY</b>			MEJORAS A PARTIR 2011	\$ 0,67		\$ 0,67
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 15,18		\$ 15,18
			<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>\$ 15,85</b>
			<b>VALOR PAGADO</b>			<b>\$ 15,85</b>
			<b>SALDO</b>			<b>\$ 0,00</b>

**CANCELADO**

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA







11/1/2012 9:53

OBSERVACIÓN	CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TITULO N°
escritura pública de: COMPRA VENTA DE SOLAR Y CONSTRUCCION ubicada en la parroquia TARQUI	3-19-12-02-000	125,00	10738,82	41694	103275

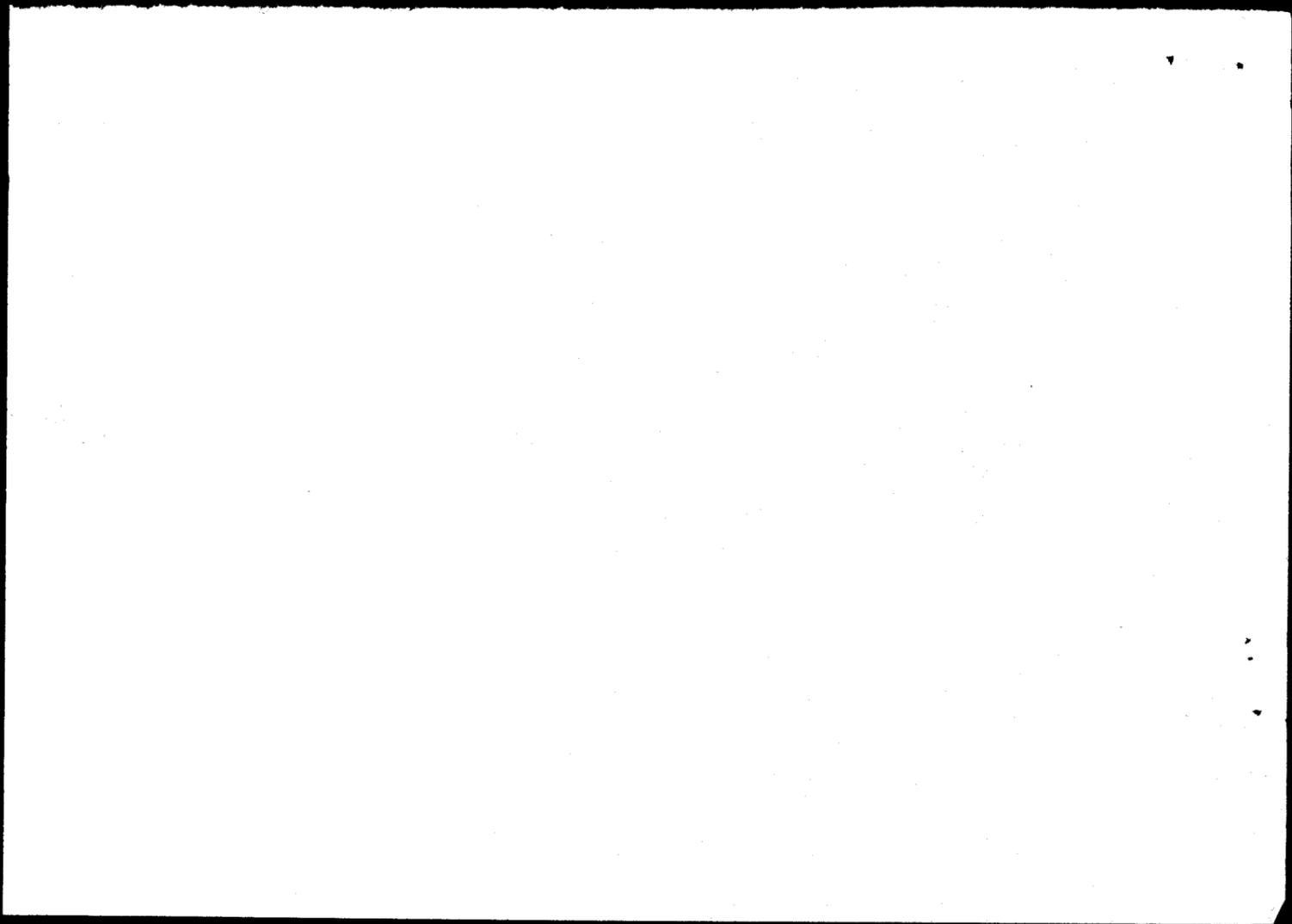
VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES	
R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO	VALOR
34890	DELGADO DELGADO IRLANDA ISABEL	MZ-E LT. 65 CIUD. 20 DE MAYO EL PORVENIR	Impuesto principal	28,75
			Junta de Beneficencia de Guayaquil	8,63
			<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>37,38</b>
ADQUIRIENTE			<b>VALOR PAGADO</b>	<b>37,38</b>
R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	<b>SALDO</b>	<b>0,00</b>
3489	DELGADO DELGADO IRLANDA ISABEL	NA		

ION: 11/1/2012 9:53 VLADIMIR LEON  
 O SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

**CANCELADO**

TESORERIA  
 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
 MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA





17-10-12 14:31

3203V

Dirección de  
Avaluos Catastro  
y Registros



Muy Ilustre Municipio de  
**SAN PABLO DE MANTA**

Calle 9 y Av. 4 Telef.: 2611-471 - 2611-479 Fax: 2611-714  
Correo Electrónico: mim@manta.gov.ec

**FORMULARIO DE RECLAMO**

No. 00000001

Cedula	<i>[Handwritten]</i>
Clave Catastral	3191202000
Nombre:	Delgado Delgado Inbunda
Impuesto Principal	Rubros: Ab. Mayda Santana - Jurídico.
Solar no Edificado	
Contribucion Mejoras	
Tasa de Seguridad	tel 093763591

Reclamo: Para pago de predios - Prescripción  
Susp. 18-10-12 09:00 Fernando Navarro

*[Handwritten Signature]*

Firma del Usuario

Elaborado Por:

CANCHA

Informe Inspector:



10

ENTRE BARRAS

CLAVE 3191202000

CONSTRUCCION SIN TERMINAR DE HORMIGON

RELIQUIDA//////

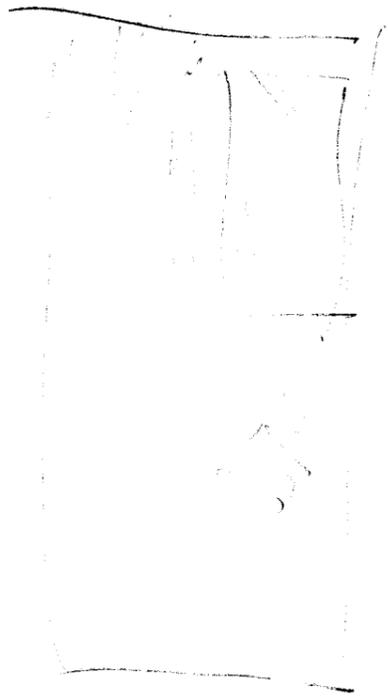
*[Handwritten Signature]*

Firma del Inspector

Informe de aprobacion:

*[Handwritten Signature]*

Firma del Director de Avaluos y Catastro



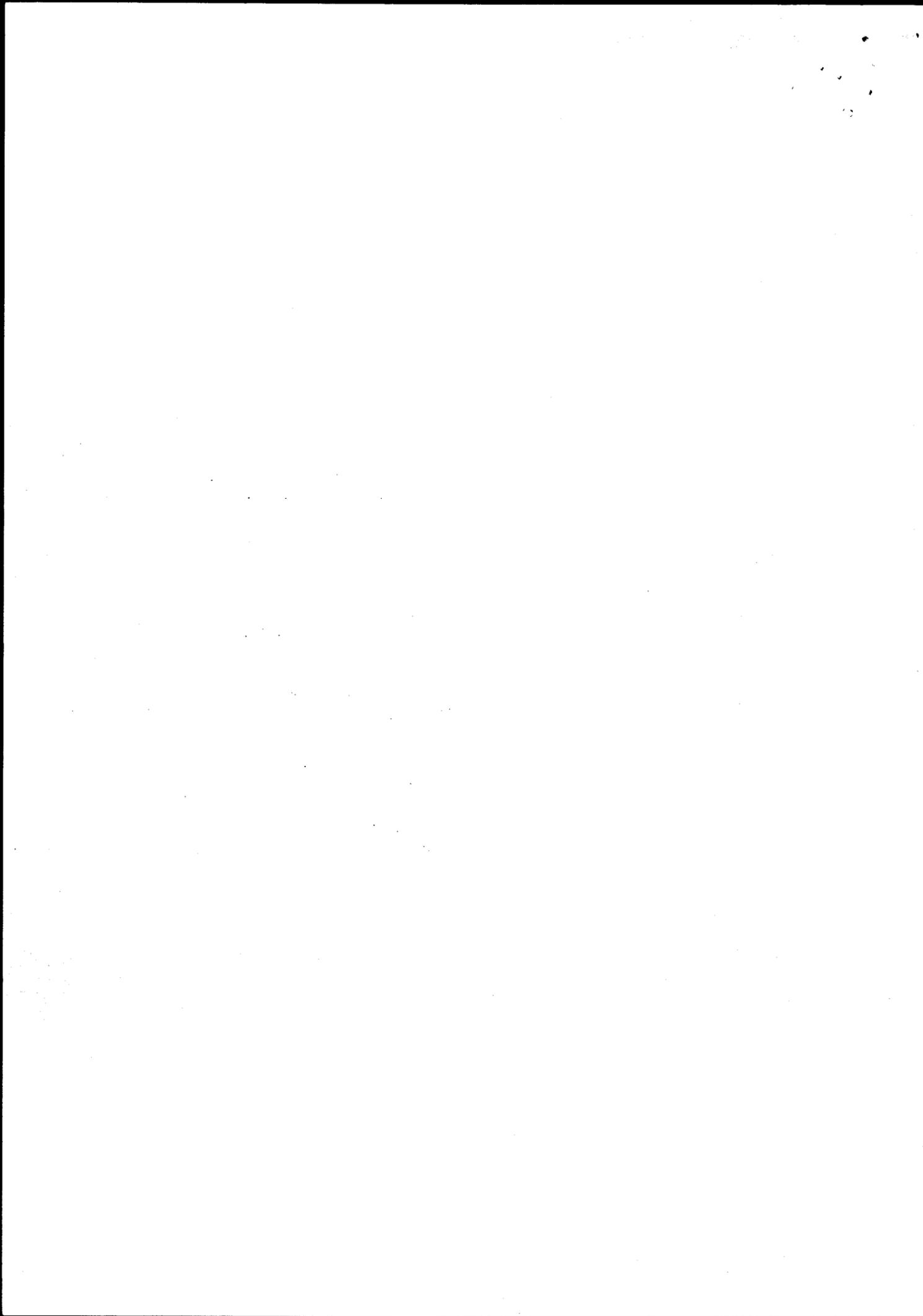
JUICIO No.135-2012

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO QUE SIGUE LA SEÑORA IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES: MARCOS ARISTIDES MOREIRA MERCHÁN Y EDITA DELGADO MACÍAS.

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL Manta, lunes 8 de octubre del 2012, las 16h16.-

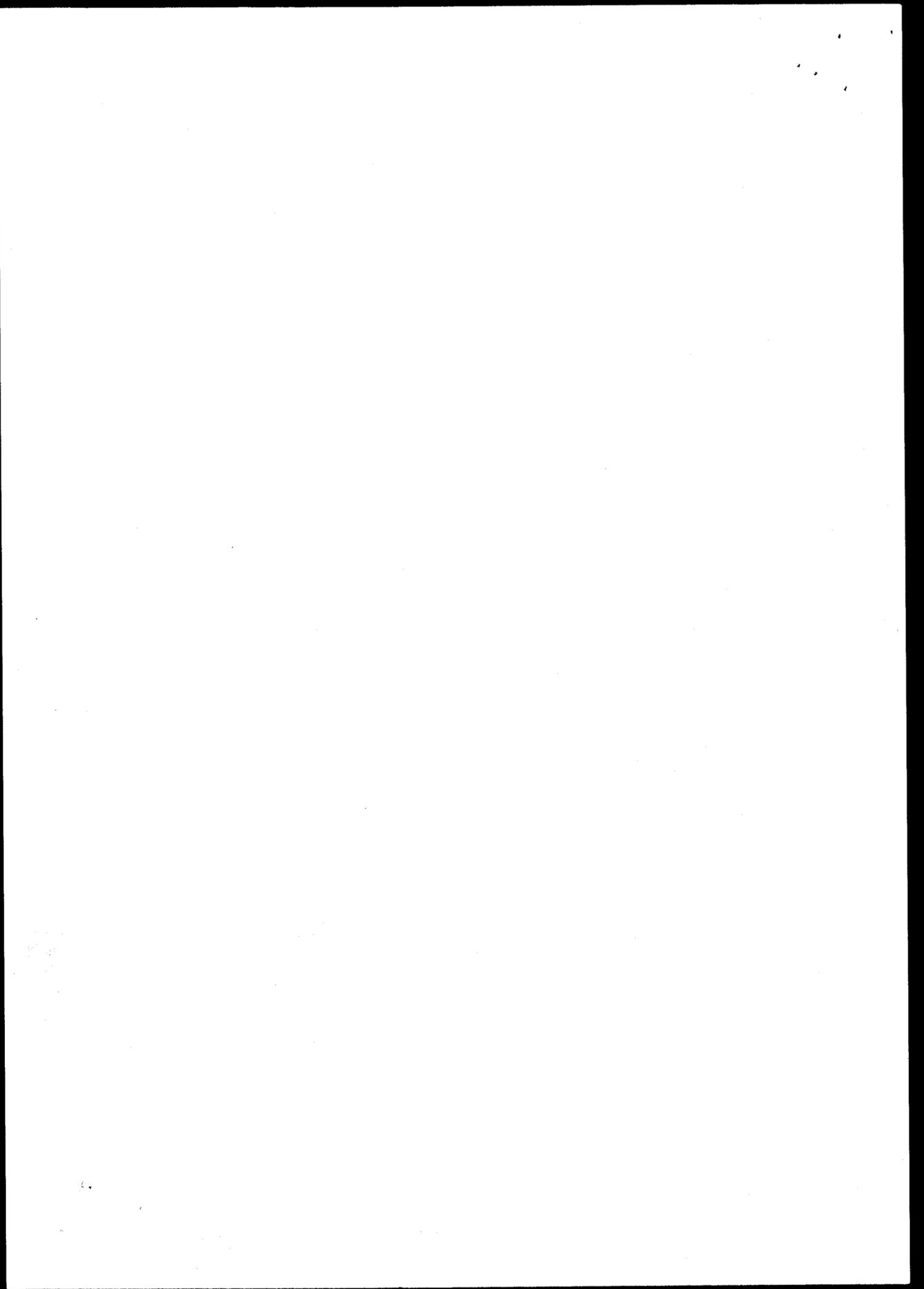
VISTOS: A fojas 7, 7 vta., 8, 8 vta. y 9 de los autos comparece a esta judicatura la señora IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO, manifestando que por más de veinte años, esto es desde el 21 de Abril de 1987, ha venido haciendo uso y goce en forma pacífica tranquila e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, de un cuerpo de terreno ubicado en la Ciudadela Veinte de Mayo, sitio El Porvenir signado con el número sesenta y cinco de la manzana E del cantón Manta, en el cual ha construido una vivienda en la que habita en unión de toda su familia, sin clandestinidad a vista y paciencia de sus vecinos y colindantes, por lo que solicita en Juicio Ordinario la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble que se encuentra en posesión cuyas medidas y linderos son los siguientes: Por el frente con 10.00 metros, zona verde y calle pública; Por atrás con 10.00 metros y lote No. 64 propiedad de Casilda Cedeño; Por el costado derecho con 12.50 metros y lote 67 de propiedad de Carolina Baque Gómez y Por el Costado izquierdo con 12.50 metros y lote No. 63 propiedad de Ángel Delgado Franco. Teniendo una superficie total de Ciento veinte y cinco metros cuadrados. El referido bien inmueble, el cual no se ha otorgado título de propiedad alguno a mi favor, en donde he venido haciendo uso de dominio, desde que ha tomado posesión haciendo mejoras en dicho inmueble por lo que lo ha ganado por posesión. Sigue manifestando que de conformidad con los Art. 2392, 2393, 2410, 2411 del Código Civil vigentes y siguientes que norman la institución de prescripción, solicita que se dicte la sentencia declarando ser dueña del predio ya descrito, así mismo solicita suspender o extinguir el gravamen de patrimonio familiar ya que dicho bien inmueble está gravado con ese gravamen. La demanda fue admitida al trámite previsto en el reformado Art. 407 de la codificación del Código de Procedimiento Civil y se procedió a la citación de los accionados y de los posibles interesados en esta causa, por medio de la prensa, tal como se aprecia a fojas 19, 20 y 21, pero nadie compareció a juicio, por lo cual, la presente acción fue sustanciada en sus rebeldías. Asimismo se citó a los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, quienes tampoco comparecieron a juicio. Convocadas las partes a la respectiva Audiencia de conciliación y juzgamiento que se practicó a fojas 29, 29 vta, 30 y 31 vta. en rebeldía de los demandados y con la presencia de la actora y su abogado defensor, quien solicitó la práctica de las diligencias que consideró convenientes a sus intereses y que fueran anunciadas en el libelo inicial. Revisados los documentos constantes en el juicio y escuchado el alegato de la parte actora, en la misma diligencia se dictó sentencia, tal como dispone la norma legal antes citada. Cumpliendo con lo previsto en el Artículo señalado, el suscrito Juez procede a reducir a escrito la sentencia dictada en la Audiencia de Juzgamiento, al tenor siguiente: PRIMERO: A la presente causa se le ha dado el trámite previsto en la Ley, sin que se observen omisiones de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el proceso; SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y la negativa pura y simple de la parte accionada, que es como se considera su





falta de comparecencia a la Audiencia de conciliación y juzgamiento. En consecuencia y atenta a la norma contenida en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, la actora asumió la carga de la prueba. TERCERO: Durante el desarrollo de la indicada diligencia, la demandante solicitó la recepción de declaraciones de testigos, los mismos que se reproducirán a su favor una vez practicada la diligencia, la inspección judicial que se debe practicar al predio de la litis y solicitó se declare la rebeldía de la parte demandada y de los funcionarios municipales; CUARTO: Analizando la prueba actuada, se establece lo que sigue: a) De conformidad con lo que prescribe el Art. 2392 de la codificación del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y el Art. 2398 del citado Código, preceptúa, que se ganan por prescripción el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales; b) En tal virtud, quien demanda la prescripción de algún bien, sea este mueble o inmueble, debe dirigir su acción contra su propietario, porque solo éste es el legítimo contradictor y es quien tiene interés y legítimo derecho a defender su propiedad, en razón de que la acción se encamina a alcanzar la declaratoria de que ha operado de este modo de adquirir el dominio a favor de la actora, así como la de dejar sin efecto la inscripción que reconoce el derecho de propiedad de los demandados, porque para ellos ha operado la prescripción extintiva de su derecho de dominio. En la presente causa, consta del documento emitido del Registro de la Propiedad de Manta, incorporado a los autos de fojas 5, que el inmueble sobre el cual recae esta sentencia es de propiedad de los demandados. Por lo tanto los demandados son los legítimos contradictores en esta causa. c) Los testimonios rendidos por la señora María Narciza Meza Palacios y Eudoro Antonio Toala, corroboraron el tiempo alegado de la posesión y así como la calidad de esta, puesto que de esa forma se pronunciaron bajo juramento, afirmando que desde el día 21 de Abril de 1987 la señora Irlanda Delgado Delgado viene manteniendo la posesión del inmueble en forma e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, tiempo suficiente para que opere la prescripción extraordinaria alegada a su favor. Estas declaraciones no fueron impugnadas y se las acepta como prueba idónea por contener la suficiente información concordante para justificar los fundamentos de hecho de la demanda; d) Realizada la inspección ocular al mencionado bien raíz, tanto el juzgado como el señor perito constataron que las características que observamos son iguales a las que se detallaron en el escrito de demanda y en el respectivo certificado registral, y así también se encuentran determinadas en la declaración que prestó el perito designado, sin que mereciera ninguna objeción; e) De la prueba actuada que no fue impugnada por la parte contraria, se desprende que la actora ha logrado justificar los fundamentos de la demanda y por tal los presupuestos requeridos para la procedencia de la acción extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles; QUINTO: En el certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad del cantón Manta que consta a fs. 5 y 5 vta., se señala expresamente que el bien inmueble materia de la litis fue adquirido por los demandados Edita Delgado Macías y Marcos Aristides Moreira Merchán mediante escritura pública de Compraventa-Patrimonio Familiar ante la Notaría Pública Primera del cantón Manta a los señores José Luis Cevallos Holguín y Segunda Dolores Mendoza, el 20 de Mayo de 1985 e inscrito el 8 de enero de 1986, y que el predio descrito quedó constituido en Patrimonio Familiar. No obstante, el Art. 839 del Código Civil reza que "los





1 y  
ra  
la  
se  
be  
los  
ue  
go  
do  
es,  
es  
o  
no  
ón  
do  
do  
del  
de  
los  
ia.  
io  
ta,  
21  
del  
ite  
no  
ite  
d)  
ior  
se  
én  
ue  
te  
da  
de  
de  
se  
los  
ite  
fel  
20  
dó  
los

bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales". Asimismo, el Art. 840 *Ibidem* establece que "Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, sino de acuerdo con este Título"; asimismo, el Art. 835 del mismo cuerpo legal en su parte pertinente reza: "quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores". De estas disposiciones legales se establece claramente que los bienes constituidos en Patrimonio Familiar son inembargables, inalienables, ni ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia ni anticresis, pero nada dice sobre su imprescriptibilidad. Las normas antes citadas han sido claras al detallar en que casos específicos no está sujeto un bien inmueble con patrimonio familiar, por lo que se deduce sin cuestionamiento alguno que al no haberse mencionado que dichos bienes sean imprescriptibles, puedan en consecuencia a estar sujetos a este modo de adquirir el dominio por parte de terceros. La Institución del Patrimonio Familiar ha sido constituido básicamente con la finalidad de proteger a los bienes de la familia de toda acción de los acreedores, de cualquier división que pretendan los copropietarios, de cualquier gravamen que se pretenda instituir sobre dichos bienes, de tal manera que la familia tenga un patrimonio garantizado. Sin embargo, si se dan las circunstancias como en el presente caso, en que los propietarios del terreno han dejado abandonado el inmueble por más de 25 años, permitiendo que un tercero lo ocupe con ánimo de señor y dueño, permitiendo que esté en posesión realizando actos a que sólo el dominio da derecho, sin reclamar sus derechos de dominio, se colige que tiene otro u otros patrimonios que les permita vivir con su familia, en contraposición con la actora de esta causa, que al no tener un patrimonio donde vivir optó por ocupar y posesionarse de un bien que no le pertenecía, habiendo transcurrido el tiempo y realizando actos de señora y dueña, habiendo adquirido por ende un derecho sobre el inmueble. El Art. 30 de la Constitución de la República establece que "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica". El Art. 66 numeral 26 de la misma norma suprema prevé "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental...". El Art. 321 de la misma Constitución reza: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental". Por último, el Art. 599 del Código Civil establece: "El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad". En el presente caso, quienes aparecen como propietarios del inmueble materia de la acción no han estado en goce de la cosa por muchos años y por el contrario, han permitido que ese goce lo tengan terceras personas como en este caso la actora del proceso y su familia, cumpliendo por ende con los principios constitucionales del derecho de propiedad con función social. Por todo lo expuesto, el suscrito Juez, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda propuesta por la señora IRLANDA ISABEL





DELGADO DELGADO, y en virtud de ello, se le concede el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el inmueble detallado en la parte expositiva de este fallo, y una vez ejecutoriado el mismo se le concederán las copias certificadas de la sentencia para que la protocolice en una de las Notarías de este Distrito e inscriba en el registro de la Propiedad del cantón Manta. Se cancela la inscripción de la demanda que consta bajo el número 192 de fecha 23 de Mayo del 2012 y queda extinguido el Patrimonio Familiar que pesa sobre el inmueble. Para que se cumpla con todo lo ordenado se dispone notificar con copia de la sentencia al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Téngase en cuenta que la cuantía se la fijó en la suma de \$ 2.875,00. Cúmplase con lo previsto en el Art.277 del Código de Procedimiento Civil codificado. Notifíquese.- F).- ABG. PLACIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR; JUEZ VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANTA.

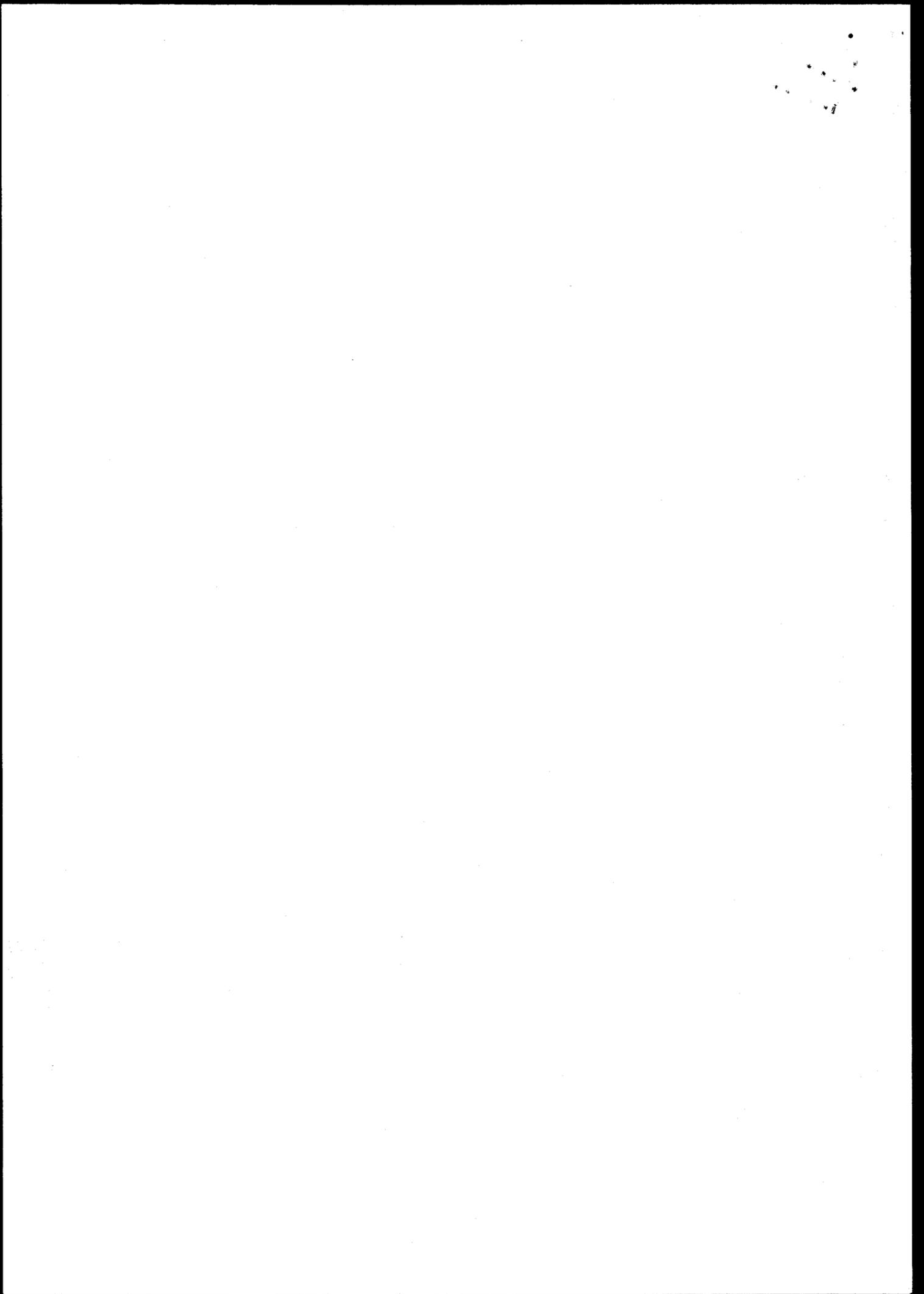
CERTIFICO: Que las copias certificadas de la sentencia que antecede, son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.

Manta, Octubre 16 de 2012.



Abg. Rocio Mejía Flores  
SECRETARIA (E)

Abg. Rocio Mejía Flores  
SECRETARIA (E) DEL  
JUZGADO XXV DE LO CIVIL  
DE MANTA



REPUBLICA DEL ECUADOR  
COMISION GENERAL DE REGISTRO  
IDENTIFICACION Y VOTACION

MANABIA 130256348-9

IRLANDA ISABEL

1959

082

1959

MANTA - ECUADOR



ECUATORIANA\*\*\*\*\*

A1333A1222

CASADO

ANGEL ALBERTO DELGADO FRANCO

PRIMARIA

QUEMADER. DOMESTICOS

MANUEL DELGADO

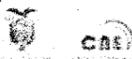
IDA DELGADO

MANTA

01/12/2004

01/12/2016

0404203



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION

REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR

056-0024

NUMERO

1302563489

CECULA

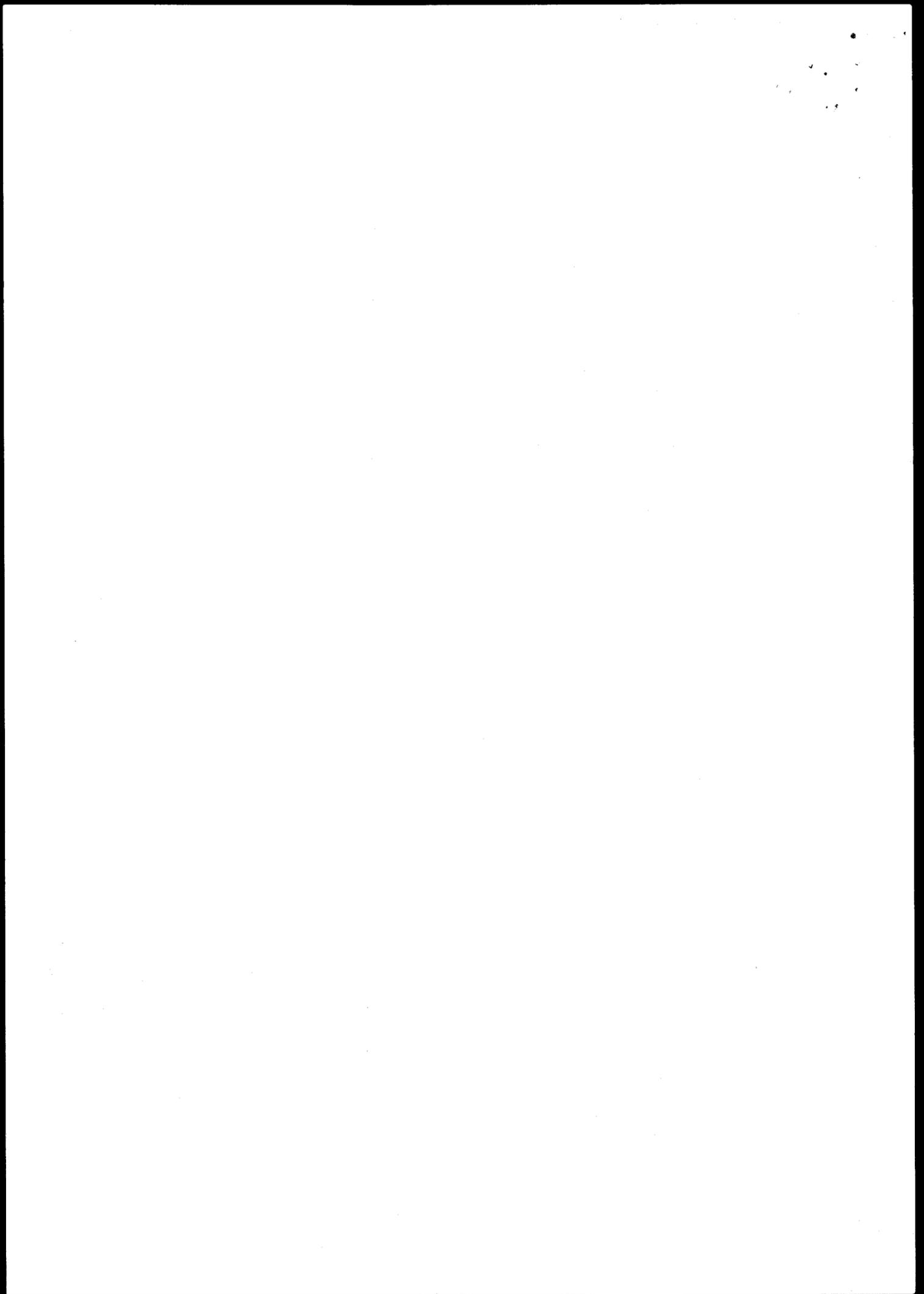
DELGADO DELGADO IRLANDA ISABEL

MANABI	MANTA
PROVINCIA	CANTON
TARQUI	ZONA
PARRQUIA	

EL PRESIDENTA DE LA JUNTA

*Irlanda Isabel Delgado Delgado*  
Manta - Ecuador

*Delgado*



ESTAS 03 FOJAS ESTÁN  
RUBRICADAS POR MI  
Ab. Elsy Cedeño Menéndez *aj*

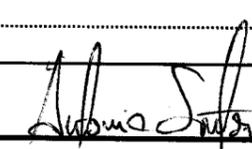
... : QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SEÑOR JUEZ VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI, ABOGADO PLACIDO ISAIAS MENDOZA LOOR, PROTOCOLIZO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, A FAVOR DE LA SEÑORA IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO, REFERENTE A UN BIEN INMUEBLE, SIGNADO CON EL NUMERO SESENTA Y CINCO DE LA MANZANA E, UBICADO EN LA CIUDADELA VEINTE DE MAYO, SITIO EL PORVENIR DEL CANTON MANTA.- EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE SEGUNDO TESTIMONIO, EN NUMERO DE TRES FOJAS UTILES, ANVERSOS Y REVERSOS, FIRMADOS Y SELLADOS EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. ABOGADA ELSYE CEDEÑO MENENDEZ, NOTARIA ENCARGADA DE LA NOTARIA PÚBLICA CUARTA DEL CANTÓN MANTA, MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL NÚMERO 128-UP-CJM-12-CC, OTORGADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE MANABI.- *aj*



*Elsye Cedeño Menéndez*

Ab. Elsy Cedeño Menéndez  
Notaria Pública Cuarta Encargada  
Manta - Ecuador

26-10-12. 09:32.

FORMULARIO DE RECLAMO	
Dirección de Avaluos Catastro y Registros	 <b>Muy Ilustre Municipio de SAN PABLO DE MANTA</b> Calle 9 y Av. 4 Telé: 2611-771 - 2611-779 Fax: 2611-714 Correo Electrónico: mimmm@manta.gov.ec
Cedula	
Clave Catastral	3-19-12-02-000
Nombre:	Delgado Delgado Irlanda, Isabel.
Rubros:	
Impuesto Principal	En la ficha esta' el resto de la escritura.
Solar no Edificado	Es de la Ab. Maida Santana- fundico.
Contribucion Mejoras	
Tasa de Seguridad	ff. 0994152730
Reclamo: C.I.A. Para Sello de Protocolización. Para directo con. Fernando Navarrete	
<u>Angela Flores R. v.</u> Firma del Usuario	
Elaborado Por:	
Informe Inspector:	
Se Ingresa Construcion. Prescripcion	
Se otorgan los de Bienes. 	
 Firma del Inspector	
Informe de aprobacion:	
_____ Firma del Director de Avaluos y Catastro	

A quien Demandado? En la ficha no estaba la escritura... la Sra Mora la necesita...



10/26/2012 9:14

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TITULO N°
3-19-12-02-000	125,00	\$ 3.858,66	CIUD. 20 DE MAYO	2012	42524	103054
<b>IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS</b>						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
DELGADO DELGADO IRLANDA ISABEL		13025634890	Costa Judicial			
10/26/2012 12:00 LEON VLADIMIR			Interes por Mora			
<b>SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY</b>						
				MEJORAS A PARTIR 2011	\$ 0,67	\$ 0,67
				MEJORAS HASTA 2010	\$ 15,18	\$ 15,18
				<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$ 15,85</b>
				<b>VALOR PAGADO</b>		<b>\$ 15,85</b>
				<b>SALDO</b>		<b>\$ 0,00</b>

**CANCELADO**





REPUBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA PUBLICA CUARTA  
DEL  
CANTON MANTA

**TESTIMONIO DE ESCRITURA**

PROTOCOLIZACION DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA

**De** \_\_\_\_\_

DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; QUE OTORGA EL JUZGADO

**Otorgada por** \_\_\_\_\_  
VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI .-

SEÑORA IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO

**A favor de** \_\_\_\_\_

USD \$ 2,875.00

**Cuantía** \_\_\_\_\_

**Autorizado por la Notaria**  
**ABG. ELSYE CEDEÑO MENÉNDEZ**

**Registro** PRIMER **No.** 5.928-5.929

**Manta, a** 17 **de** OCTUBRE **de** 2012

• JUICIO No. 135-2012

• COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO QUE SIGUE LA SEÑORA IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES: MARCOS ANSTIDES MOREIRA MERCHÁN Y EDITA DELGADO MACÍAS. —————  
JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL Manta, lunes 8 de octubre del 2012, las 16h 16.-  
VISTOS: A fojas 7, 7 vta., 8, 8 vta. y 9 de los autos comparece a esta judicatura la señora IRLANDA ISABEL DELGADO DELGADO, manifestando que por más de veinte años, esto es desde el 21 de Abril de 1987, ha venido haciendo uso y goce en forma pacífica tranquila e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, de un cuerpo de terreno ubicado en la Ciudadela Veinte de Mayo, sitio El Porvenir signado con el número sesenta y cinco de la manzana E del cantón Manta, en el cual ha construido una vivienda en la que habita en unión de toda su familia, sin clandestinidad a vista y paciencia de sus vecinos y colindantes, por lo que solicita en Juicio Ordinario la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble que se encuentra en posesión cuyas medidas y linderos son los siguientes: Por el frente con 10.00 metros, zona verde y calle pública; Por atrás con 10.00 metros y lote No. 64 propiedad de Casilda Cedeño; Por el costado derecho con 12.50 metros y lote 67 de propiedad de Carolina Baque Gómez y Por el Costado izquierdo con 12.50 metros y lote No. 63 propiedad de Ángel Delgado Franco. Teniendo una superficie total de Ciento veinte y cinco metros cuadrados. El referido bien inmueble, el cual no se ha otorgado título de propiedad alguno a mi favor, en donde he venido haciendo uso de dominio, desde que ha tomado posesión haciendo mejoras en dicho inmueble por lo que lo ha ganado por posesión. Sigue manifestando que de conformidad con los Art. 2392, 2393, 2410, 2411 del Código Civil vigentes y siguientes que norman la institución de prescripción, solicita que se dicte la sentencia declarando ser dueña del predio ya descrito, así mismo solicita suspender o extinguir el gravamen de patrimonio familiar ya que dicho bien inmueble está gravado con ese gravamen. La demanda fue admitida al trámite previsto en el reformado Art. 407 de la codificación del Código de Procedimiento Civil y se procedió a la citación de los accionados y de los posibles interesados en esta causa, por medio de la prensa, tal como se aprecia a fojas 19, 20 y 21, pero nadie compareció a juicio, por lo cual, la presente acción fue sustanciada en sus rebeldías. Asimismo se citó a los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, quienes tampoco comparecieron a juicio. Convocadas las partes a la respectiva Audiencia de conciliación y juzgamiento que se practicó a fojas 29, 29 vta, 30 y 31 vta. en rebeldía de los demandados y con la presencia de la actora y su abogado defensor, quien solicitó la práctica de las diligencias que consideró convenientes a sus intereses y que fueran anunciadas en el libelo inicial. Revisados los documentos constantes en el juicio y escuchado el alegato de la parte actora, en la misma diligencia se dictó sentencia, tal como dispone la norma legal antes citada. Cumpliendo con lo previsto en el Artículo señalado, el suscrito Juez procede a reducir a escrito la sentencia dictada en la Audiencia de Juzgamiento, al tenor siguiente: PRIMERO: A la presente causa se le ha dado el trámite previsto en la Ley, sin que se observen omisiones de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el proceso; SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y la negativa pura y simple de la parte accionada, que es como se considera su



falta de comparecencia a la Audiencia de conciliación y juzgamiento. En consecuencia y atenta a la norma contenida en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, la actora asumió la carga de la prueba. TERCERO: Durante el desarrollo de la indicada diligencia, la demandante solicitó la recepción de declaraciones de testigos, los mismos que se reproducirán a su favor una vez practicada la diligencia, la inspección judicial que se debe practicar al predio de la litis y solicitó se declare la rebeldía de la parte demandada y de los funcionarios municipales; CUARTO: Analizando la prueba actuada, se establece lo que sigue: a) De conformidad con lo que prescribe el Art. 2392 de la codificación del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y el Art. 2398 del citado Código, preceptúa, que se ganan por prescripción el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales; b) En tal virtud, quien demanda la prescripción de algún bien, sea este mueble o inmueble, debe dirigir su acción contra su propietario, porque solo éste es el legítimo contradictor y es quien tiene interés y legítimo derecho a defender su propiedad, en razón de que la acción se encamina a alcanzar la declaratoria de que ha operado de este modo de adquirir el dominio a favor de la actora, así como la de dejar sin efecto la inscripción que reconoce el derecho de propiedad de los demandados, porque para ellos ha operado la prescripción extintiva de su derecho de dominio. En la presente causa, consta del documento emitido del Registro de la Propiedad de Manta, incorporado a los autos de fojas 5, que el inmueble sobre el cual recae esta sentencia es de propiedad de los demandados. Por lo tanto los demandados son los legítimos contradictores en esta causa. c) Los testimonios rendidos por la señora María Narciza Meza Palacios y Eudoro Antonio Toala, corroboraron el tiempo alegado de la posesión y así como la calidad de esta, puesto que de esa forma se pronunciaron bajo juramento, afirmando que desde el día 21 de Abril de 1987 la señora Irlanda Delgado Delgado viene manteniendo la posesión del inmueble en forma e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, tiempo suficiente para que opere la prescripción extraordinaria alegada a su favor. Estas declaraciones no fueron impugnadas y se las acepta como prueba idónea por contener la suficiente información concordante para justificar los fundamentos de hecho de la demanda; d) Realizada la inspección ocular al mencionado bien raíz, tanto el juzgado como el señor perito constataron que las características que observamos son iguales a las que se detallaron en el escrito de demanda y en el respectivo certificado registral, y así también se encuentran determinadas en la declaración que prestó el perito designado, sin que mereciera ninguna objeción; e) De la prueba actuada que no fue impugnada por la parte contraria, se desprende que la actora ha logrado justificar los fundamentos de la demanda y por tal los presupuestos requeridos para la procedencia de la acción extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles; QUINTO: En el certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad del cantón Manta que consta a fs. 5 y 5 vta., se señala expresamente que el bien inmueble materia de la litis fue adquirido por los demandados Edita Delgado Macías y Marcos Aristides Moreira Merchán mediante escritura pública de Compraventa-Patrimonio Familiar ante la Notaría Pública Primera del cantón Manta a los señores José Luis Cevallos Holguín y Segunda Dolores Mendoza, el 20 de Mayo de 1985 e inscrito el 8 de enero de 1986, y que el predio descrito quedó constituido en Patrimonio Familiar. No obstante, el Art. 839 del Código Civil reza que "los



bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales". Asimismo, el Art. 840 *Ibidem* establece que "Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, sino de acuerdo con este Título"; asimismo, el Art. 835 del mismo cuerpo legal en su parte pertinente reza: "quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores". De estas disposiciones legales se establece claramente, que los bienes constituidos en Patrimonio Familiar son inembargables, inalienables, ni ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia ni anticresis, pero nada dice sobre su imprescriptibilidad. Las normas antes citadas han sido claras al detallar en que casos específicos no está sujeto un bien inmueble con patrimonio familiar, por lo que se deduce sin cuestionamiento alguno que al no haberse mencionado que dichos bienes sean imprescriptibles, puedan en consecuencia a estar sujetos a este modo de adquirir el dominio por parte de terceros. La Institución del Patrimonio Familiar ha sido constituido básicamente con la finalidad de proteger a los bienes de la familia de toda acción de los acreedores, de cualquier división que pretendan los copropietarios, de cualquier gravamen que se pretenda instituir sobre dichos bienes, de tal manera que la familia tenga un patrimonio garantizado. Sin embargo, si se dan las circunstancias como en el presente caso, en que los propietarios del terreno han dejado abandonado el inmueble por más de 25 años, permitiendo que un tercero lo ocupe con ánimo de señor y dueño, permitiendo que esté en posesión realizando actos a que sólo el dominio da derecho, sin reclamar sus derechos de dominio, se colige que tiene otro u otros patrimonios que les permita vivir con su familia, en contraposición con la actora de esta causa, que al no tener un patrimonio donde vivir optó por ocupar y posesionarse de un bien que no le pertenecía, habiendo transcurrido el tiempo y realizando actos de señora y dueña, habiendo adquirido por ende un derecho sobre el inmueble. El Art. 30 de la Constitución de la República establece que "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica". El Art. 66 numeral 26 de la misma norma suprema prevé "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental...". El Art. 321 de la misma Constitución reza: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental". Por último, el Art. 599 del Código Civil establece: "El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad". En el presente caso, quienes aparecen como propietarios del inmueble materia de la acción no han estado en goce de la cosa por muchos años y por el contrario, han permitido que ese goce lo tengan terceras personas como en este caso la actora del proceso y su familia, cumpliendo por ende con los principios constitucionales del derecho de propiedad con función social. Por todo lo expuesto, el suscrito Juez, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda propuesta por la señora IRLANDA ISABEL



DELGADO DELGADO, y en virtud de ello, se le concede el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el inmueble detallado en la parte expositiva de este fallo, y una vez ejecutoriado el mismo se le concederán las copias certificadas de la sentencia para que la protocolice en una de las Notarías de este Distrito e inscriba en el registro de la Propiedad del cantón Manta. Se cancela la inscripción de la demanda que consta bajo el número 192 de fecha 23 de Mayo del 2012 y queda extinguido el Patrimonio Familiar que pesa sobre el inmueble. Para que se cumpla con todo lo ordenado se dispone notificar con copia de la sentencia al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Téngase en cuenta que la cuantía se la fijó en la suma de \$ 2.875,00. Cúmplase con lo previsto en el Art.277 del Código de Procedimiento Civil codificado. Notifíquese.- F).- ABG. PLACIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR; JUEZ VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANTA.

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la sentencia que antecede, son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.

Manta, Octubre 15 de 2012.



~~Abg. Rocio Mejía Flores~~  
SECRETARIA (E)  
Abg. Rocio Mejía Flores  
SECRETARIA (E) DEL  
JUZGADO XXV DE LO CIVIL  
DE MANABÍ

RECIBO  
MANTA  
DA  
MANTA  
MONT

1  
2  
5  
D  
a  
a  
n  
a  
S  
il  
IO  
  
SU  
ar  
—

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
ESTADOCIVIL Y FAMILIAR

CIUDADANIA 130256348-9

DELGADO DELGADO IRLANDA ISABEL  
MANABI/MONTECRISTI/MONTECRISTI  
08 OCTUBRE 1959  
001-0032 001  
MANABI/MONTECRISTI  
MONTECRISTI  
1959  
MANTA - ECUA

*Isabel Delgado*

EQUATORIANA\*\*\*\*\* A1333A1222

CASADO ANGEL ALBERTO DELGADO FRANCO  
PRIMARIA QUEHACER. DOMESTICOS

MANUEL DELGADO  
ISA DELGADO  
MANTA 01/12/2004  
01/12/2016 REN 0409203



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CBE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 07/05/2014

056-0024 1302563489  
NUMERO CEDULA

DELGADO DELGADO IRLANDA ISABEL

MANABI MANABI  
PARROQUIA CANTON  
ZONA

F) PRESIDENTA (S) DE LA JUNTA

*Isabel Delgado*

SECRETARIA DE LA JUNTA  
MANTA - ECUADOR

*Day fe*